

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periodico sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periodico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por linea.—La suscripcion se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 3.º

Habiéndose reformado por real decreto de ayer la ley para el gobierno y administracion de las provincias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se consideren de la propia manera reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 96, título III, capítulo 2.º; 143, título III, capítulo 5.º; 146, título IV, capítulo 1.º; 149, título IV, capítulo 2.º; 159, 160, 161, 162, 163 y 164, título IV, capítulo 6.º, los cuales han de entenderse en adelante como sigue:

TITULO III.

CAPÍTULO 2.º

Art. 96.—Las circunstancias que exige el artículo 23 para ser Diputado provincial no son disyuntivas; de forma que ha de reunir las todas el que haya de ejercer el citado cargo.

CAPÍTULO 5.º

Art. 143.—Las Diputaciones al elegir y relevar los empleados de que habla el párrafo cuarto del artículo 53, tendrán en cuenta las condiciones de aptitud que deben reunir los mismos.

TITULO IV.

CAPÍTULO 1.º

Art. 146.—Siempre que ocurran vacantes de Consejeros provinciales, les

Gobernadores lo pondrán en conocimiento del Gobierno para los efectos oportunos.

CAPÍTULO 2.º

Art. 149.—Las Diputaciones provinciales fijarán, de acuerdo con el Gobernador, la cantidad anual que ha de designarse para atender á los gastos de material de las Secretarías de las mismas corporaciones y de los Consejos. Dicha cantidad, y la del importe de los sueldos de los funcionarios que cobran de fondos provinciales, se incluirán todos los años en el presupuesto provincial.

CAPÍTULO 6.º

Art. 159.—Los Secretarios de las Diputaciones provinciales serán los superiores inmediatos de los empleados adscritos al servicio de estos cuerpos y extenderán las actas de sus sesiones.

Art. 160.—Las Diputaciones acordarán la forma en que su Secretario ha de entender en los trabajos de las mismas.

Art. 161.—Cuidará el Secretario de la Diputacion de extender las actas de las sesiones, y autorizará competentemente.

Art. 162.—El Secretario del Consejo provincial, bajo su responsabilidad, tendrá á su cargo la exacta observancia de las instrucciones que para el despacho de los negocios se le comuniquen, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, haciendo que una vez aprobadas se copien en los libros correspondientes, autorizados en forma.

Art. 163.—Extenderá tambien por sí mismo el Secretario del Consejo los acuerdos que tome esta corporacion.

Art. 164.—Los Secretarios rendirán mensualmente cuenta justificada de la consignacion para gastos de Secretaria y material. Estas cuentas serán autorizadas por el Presidente del Consejo provincial.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años: Madrid, 22 de Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Reformada por real decreto de ayer la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se entiendan asimismo reformados en el reglamento para la ejecucion de dicha ley los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del capítulo 10, los cuales se entenderán en lo sucesivo del modo siguiente:

CAPÍTULO 10.

Art. 101.—Si los Gobernadores considerasen conveniente la formacion de un Ayuntamiento nuevo, ó la solicitasen los vecinos de alguna poblacion, instruirán el oportuno expediente en que se compruebe la utilidad ó ventaja de esta medida, y los remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente deberá aparecer, además de lo prescrito en el artículo 74 de la ley:

1.º Una lista nominal de todos los vecinos del pueblo en que se intentare establecer Ayuntamiento, con expresion de las contribuciones directas que por todos conceptos paga cada uno, ó bien de su riqueza donde no hubiere aquellas.

2.º La posicion topográfica del pueblo, su riqueza y demás circunstancias.

3.º Los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales, y para el establecimiento de una escuela de primeras letras si no la hubiere.

4.º Las distancias y el estado de los caminos que separan al pueblo en que se pretende establecer Ayuntamiento, no solo de su matriz, sino de todas las cabezas de distrito sus limitrofes, acompañándose siempre que pueda ser un croquis del terreno.

5.º Los intereses que ligan y separan á los pueblos que han de segregarse.

6.º El término que convendra señalar al nuevo distrito municipal.

7.º La poblacion que por su situacion deba ser cabeza de distrito, en caso de que el distrito que intente formarse comprenda varias poblaciones.

8.º Los informes de los Ayuntamientos comarcanos.

9.º Cuantos datos y antecedentes se consideren oportunos.

Art. 102.—Pudiendo verificarse la reunion de unos Ayuntamientos á otros, á instancia de los interesados, con arreglo al artículo 71 de la ley, cuando se solicite, deberá presentarse al Gobernador la exposicion conveniente para S. M. El Gobernador, instruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados, la situacion topográfica, riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia, facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos u otros gozcos que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias, lo remitirá original al Gobierno con su informe, el de la Diputacion y Consejo provincial y los de los Ayuntamientos de los pueblos limitrofes.

Art. 103.—Lo mismo se observará cuando un pueblo pretenda segregarse de aquel á que estuviere incorporado.

Art. 104.—Los expedientes de que se habla en los artículos anteriores se remitirán por el Gobernador al Gobierno para su definitiva resolucion.

Art. 105.—Tambien se remitirán al Gobierno para su resolucion los expedientes que se instruyan sobre traslacion de capitales, en los que se hará constar las distancias y el estado de los caminos que separan á todos los pueblos del distrito entre sí, el vecindario de cada uno y las razones que aconsejen ó se opongan á la variacion de capitalidad, acompañando un croquis del terreno.

De real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1866. —Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Octubre)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Derecho comprenderán tres secciones:

- 1.º Derecho civil.
2.º Derecho canónico.
3.º Derecho administrativo.

Los estudios de la espresada Facultad serán comunes en los cuatro primeros años, y habilitarán para recibir el grado de Bachiller, que será también común á las tres secciones, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley de instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los estudios posteriores al grado de Bachiller serán por lo general distintos para cada seccion, y habilitarán para el grado de Licenciado respectivamente en Derecho civil, en Derecho canónico ó en Derecho administrativo. Los estudios del Doctorado serán comunes á las tres secciones.

Art. 3.º Por regla general los Catedráticos, así numerarios como supernumerarios, darán leccion diaria. Los alumnos tendrán á lo ménos dos lecciones diarias en el periodo del Bachillerato: en los otros periodos se distribuirán las enseñanzas en los términos que exijan su importancia respectiva y el mayor aprovechamiento de los escolares.

Art. 4.º Se prohíbe toda simultaneidad de carreras, Facultades y secciones que habilitan para profesiones ó grados diferentes, salvos siempre los derechos adquiridos por los alumnos ya matriculados en la forma que se determine.

Art. 5.º Los Profesores de Derecho romano y canónico adoptarán con preferencia libros de texto en latin para sus respectivas asignaturas.

Art. 6.º Las materias que han de estudiarse segun las reglas establecidas en cada un curso son las siguientes:

ESTUDIOS COMUNES NECESARIOS PARA RECIBIR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO.

Primer año.

Prolegómenos, Historia é Instituciones de Derecho romano. Leccion diaria.
Literatura española. Leccion diaria.
Economía política y Estadística (primer curso). Leccion alterna.

Segundo año.

Continuacion del Derecho romano. Leccion diaria.
Literatura latina. Leccion alterna.

Economía política y Estadística (segundo curso). Leccion alterna.

Tercer año.

Reseña histórica de los Códigos españoles. Derecho civil y español, común y foral. Leccion diaria.

Prolegómenos, noticia de las codificaciones é Instituciones de Derecho canónico. Leccion alterna.

Derecho político y administrativo (primer curso). Leccion alterna.

Cuarto año.

Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Continuacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Continuacion del Derecho político y administrativo. Leccion alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno podrá aspirar al grado de Bachiller en Derecho.

SECCION DE DERECHO CIVIL.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles. Leccion diaria.

Teoría y práctica de los procedimientos judiciales. Leccion diaria.

Sexto año.

Ampliacion del Derecho mercantil y penal. Leccion diaria.

Práctica forense. Leccion alterna.

Oratoria forense. Leccion alterna.

Probados estos dos años, el Bachiller en Derecho podrá aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil.

SECCION DE DERECHO CANÓNICO.

PERIODO DE LA LICENCIATURA.

Quinto año.

Disciplina eclesiástica. Leccion diaria.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales. Leccion diaria (con los alumnos de quinto año de Derecho civil).

Sexto año.

Historia de la Iglesia. Concilios generales y particulares de España. Leccion diaria.

Derecho de las decretales ó ampliacion del Derecho canónico. Leccion alterna.

Juicios y procedimientos eclesiásticos. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho canónico.

Art. 7.º Los Licenciados en Derecho civil podrán aspirar en un solo curso al grado de Licenciado en Derecho canónico, y los Licenciados en esta seccion al de Licenciados en Derecho civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la ley. Para ello los Licenciados en Derecho civil estudiarán con los de Cánones el año sexto en los términos que queda establecido: y los Licenciados en Derecho canónico estudiarán en un curso la ampliacion del Derecho civil con los de quinto año y la práctica forense y oratoria forense con los de sexto, sin perjuicio de que en el grado de Licenciado deban dar pruebas de conocer en toda su extension el Derecho mercantil y penal.

Art. 8.º Los estudios propios del período de la Licenciatura en Derecho administrativo son los siguientes:

Quinto año.

Hacienda pública. Leccion diaria.
Derecho político comparado. Leccion alterna.

Sexto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones. Leccion diaria.

Derecho mercantil comparado. Legislacion de Aduanas. Leccion alterna.

Probados estos dos años, los Bachilleres en Derecho podrán recibir el grado de Licenciado en Derecho administrativo.

Los Licenciados en Derecho administrativo podrán habilitarse en un año para el grado de Licenciado en Derecho civil; al efecto cursarán las asignaturas del quinto de dicha seccion, asistiendo además con los de sexto á los ejercicios de práctica forense, y debiendo dar pruebas en el grado de Licenciado de conocer el Derecho penal en su extension. Los Licenciados en Derecho civil podrán obtener el mismo grado en Derecho administrativo, ganando y probando las asignaturas del quinto año; la de Derecho mercantil comparado con los alumnos de sexto, y dando pruebas en el ejercicio del grado de conocer los tratados, usos y relaciones diplomáticas y comerciales de España con las demás naciones.

Art. 9.º Los estudios comunes para el Doctorado en todas las secciones son:
Filosofía del Derecho, Historia general del Derecho y sucinta noticia de los escritos y obras más notables, especialmente de España. Leccion alterna.
Derecho internacional, público y privado. Leccion alterna.
Legislacion comparada. Leccion diaria.

Los Licenciados en las dos secciones de Derecho civil y canónico, una vez probado el año sétimo, recibirán el grado de Doctor en ambas secciones: la misma regla se observará con los Licenciados en Derecho civil y administrativo. El que fuere Doctor en Derecho con limitacion á cualquiera de las secciones y recibiere el grado de Licenciado en otra, añadirá á su título de Doctor el de la seccion en que se hubiere graduado, á cuyo fin se hará el oportuno cambio de diploma.

El que á la Licenciatura en las tres secciones reuniese el grado de Doctor, tomará el título de Doctor en la Facultad de Derecho.

Art. 10. Habrá facultad de Derecho en sus tres secciones en la Universidad Central. Derecho canónico hasta la licenciatura inclusive en la de Salamanca; Derecho administrativo hasta la licenciatura inclusive en la de Barcelona. La seccion de Derecho civil continuará como en la actualidad en todas las Universidades.

Art. 11. El año preparatorio para la Facultad de Derecho se dará en el curso actual en la forma que estaba es-

tablecido; pero los alumnos deberán estudiar las asignaturas de Metafísica é Historia universal: si ganaren algun curso de Licenciatura, les será despues de abono en el año de Derecho respectivo.

Art. 12. Los Catedráticos de Derecho que por virtud de la nueva organizacion dada á la Facultad quedaren excedentes, gozarán de los beneficios que la ley les concede y serán preferidos para cubrir las vacantes que ocurran.

Art. 13. Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovió.

(Gaceta del 22 de Octubre)

REAL ORDEN.

Universidades.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada período, y también de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal que se expresan en el artículo 11 del real decreto citado.

2.º Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafísica é Historia universal.

3.º Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean también Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujecion á lo dispuesto en el artículo 6.º del citado real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.º Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al artículo 6.º del real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.º Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año

de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafísica que se les exigía según la legislación anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6. Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias según el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el periodo de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metafísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7. A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofía y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina, ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8. Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.

9. Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas espresadas en el real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de lección diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificación que se detiene, ó en la forma que los Rectores consideren más ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto año de la seccion de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organización dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieron ganadas y probadas. Los matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliación del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en

Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho periodo quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho, que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la seccion de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la seccion de Derecho administrativos, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra seccion alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administración las asignaturas que por la legislación anterior se exigían para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma seccion, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de Licenciado, simultáneamente con el año de la seccion de Derecho en que estén matriculados. Podrán también hacer los estudios que se establecen en la nueva organización, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opción á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislación anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organización y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que según la anterior legislación hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigía para aspirar al grado de Licenciado en la seccion de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo también en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el real decreto de 9 del actual para el periodo de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus dispo-

siciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del artículo 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad espresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominación de Licenciado en Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislación anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieron, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el artículo 6.º del real decreto mencionado, para la seccion de Derecho civil.

19. Los licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma seccion, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organización dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el real decreto de 9 del actual y por la presente real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislación anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya espresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta real orden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operación en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del día en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Dirección general de Instrucción pública.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1866.—Orovio. —Señor Rector de la Universidad de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El señor Gobernador militar de esta

provincia, en comunicacion de 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«Con el fin de llevar á debido efecto las disposiciones del excelentísimo señor Capitan general del distrito, ruego á V. S. se sirva ordenar á todos los Alcaldes de esta provincia, conduzcan y entreguen en este Gobierno militar todas las armas que tengan recojidas por consecuencia del bando de dicho excelentísimo señor, fecha 26 de Junio último.»

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de la provincia que en el término más breve conduzcan al Gobierno militar todas las armas que tengan recojidas bajo su más estrecha responsabilidad.

Zamora, 28 de Octubre de 1866.—
Fermin Ladron de Cegama.

Elecciones de Diputados provinciales.

CIRCULAR.

Señalados por la ley los pueblos cabezas de partido judicial como puntos donde deben celebrarse las elecciones de Diputados provinciales en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes de Noviembre, encargo á los señores Alcaldes de los mismos manifiesten á este Gobierno si tienen ó nó el suficiente número de ejemplares de las listas ultimadas para exponerlas al público ó para el uso de la mesa electoral.

Zamora, 29 de Octubre de 1866.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Al tomar posesion de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, he visto con satisfaccion que las dignas corporaciones municipales de la misma han llenado con celo y grande interés el sagrado deber de recaudar las contribuciones de territorial, subsidio y consumos que están á su cargo, así como donde existen recaudadores de la Hacienda que le han prestado cuantos auxilios han sido necesarios para que aquella fuere pronta y eficaz.

Reconocido por mi tan leal comportamiento, no he dudado en dirigirme con esta confianza á los Ayuntamientos de la provincia, cuando está próximo el segundo periodo de la recaudacion de las contribuciones territorial y subsidio y el segundo trimestre también de la de consumos.

El dia 5 de Noviembre inmediato es el designado para la recaudacion y pago de dichas contribuciones; pero las atenciones preferentes que tiene necesidad

de satisfacer la Tesorería, me mueven á proponer á las corporaciones como á los recaudadores, que desde el día 1.º del expresado mes, debe darse principio á la cobranza de las cuotas de mayor importancia, invitando al efecto el patriotismo de los contribuyentes, y en el día 5 siguiente las inferiores, donde el anticipo es de más difícil realización.

Al recomendarles tan interesante servicio, espero de la prudencia de las corporaciones municipales, que emplearán los medios de la persuasión con los contribuyentes y los de la conveniencia que van á reportar por la bonificación que les hace el Tesoro de 3 escudos 375 milésimas por 100 en el importe de sus cuotas, concedida por el real decreto de 20 de Julio último, encareciéndoles como les encarece, que sólo en casos

estremos es cuando deben emplear las medidas coercitivas que ponen en sus manos las instrucciones á las cuales no acudirán, sino cuando no sean oídas sus repetidas amonestaciones.

Si los Ayuntamientos de esta provincia plantean sobre las indicadas bases la recaudación, espero que en el día 1.º de Noviembre ingresarán en Tesorería toda la suma recaudada, en el 20 casi el completo de sus cupos y al espirar el mes, la totalidad; dando con ello una doble prueba de su lealtad contribuyendo á saldar los crecidos descubiertos y apremiantes atenciones que pesan sobre el Tesoro.

Para mí será una satisfacción inolvidable ver realizada la recaudación sin haber empleado ninguna medida coercitiva para lograrlo, que es repugnante

á mis sentimientos; y lo que es más que al emplearla considero les timada la dignidad y prestigio de las corporaciones municipales.

Bajo tan justas y fundadas esperanzas me dirijo á ese Ayuntamiento, con el objeto de que enterados de mi deseo, se sirvan participarme las medidas que han adoptado; lo que se prometen de la recaudación del segundo semestre de las contribuciones territorial y subsidio, como del importe del segundo trimestre de la de consumos, cuidando de que con toda puntualidad se dé parte á esta Administración, desde el 5 de Noviembre próximo, de las cantidades recaudadas y de remesar su importe en los días que dejo designados.

Zamora, 28 de Octubre de 1866.—
Laureano J. Burreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Roufille Guillaume y Brostin Gaspard, contra quienes se instruye causa criminal en este Juzgado por el descarrilamiento del tren correo número 15 en la vía férrea del Norte termino de esta espresada ciudad, el día 23 de Setiembre último, para que se presenten en dicho mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, á prestar cierta declaración en la referida causa; y si así lo verificasen, les oiré y administraré justicia, y no lo haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de dicho Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su señoría, Valentio Barrigon.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Se arriendan los pastos de invernía de la dehesa titulada Macada del Hoyo, término de Figueruela.—Don Manuel Conde, vecino de Zamora, admitirá proposiciones.

LIBRERIA JURIDICA-CASA
editorial.—Nueva ley de Ayuntamientos y del gobierno y administración de las provincias, publicada en 22 de Octubre de 1866, comentada para su más fácil inteligencia por un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.—La venta, á TRES REALES en toda España.—Unico punto de venta en España, librería jurídica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.

FACTORIA DE PROVISIONES DE ZAMORA.—Noticia de las compras verificadas en este mes para dicho servicio, con espresion del número de fanegas y quintales métricos de cada especie que se menciona, nombre de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	FANEGAS de TRIGO.	PRECIO de la FANEGA	FANEGAS de CEBADA.	PRECIO de la FANEGA.	TOTAL. Escds. Mils.
14	Zamora.	Don Pedro Cebrian Hernandez.	80	3.950	600	2.000	716.000
14	Idem.	El mismo.	"	"	"	"	1200.000
23	Idem.	Idem.	92	4.200	"	"	786.400
			TOTAL				1.902.400

Zamora, 24 de Octubre de 1866.—El Factor, Félix Alonso.—V. B.—El Comisario, Inspector, Fermín de la Fuente.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.—Noticia de las compras verificadas en este mes para dicho servicio, con espresion del número de litros y kilogramos que se menciona de cada especie, nombres de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DIAS.	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ACEITE. LITROS.	CARBON. KILOGRAMOS	ESCOBAS. NUMERO.	PIEZAS de CINTA.	PRECIO. ESCUDOS.	TOTAL. Escds. Mils.
23	Elijas.	Nicasio Blanco.	150	"	"	"	0.589	88.350
6	Zamora.	Domingo Galvo.	"	2000	"	"	4.346	86.920
23	Idem.	Antonio Anton.	"	"	"	4	1.000	4.000
23	Idem.	José Maderal.	"	"	24	"	0.050	1.200
			TOTAL					180.470

Zamora, 24 de Octubre de 1866.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V. B.—El Comisario de guerra, Inspector, Fermín de la Fuente.